

EL DERECHO A INTERROGAR Y CONTRAINTERROGAR  
EN JUICIO ORAL

Esp. Armando Juárez Bribiesca

Los sistemas de justicia en Latinoamérica han adoptado la modalidad procesal acusatoria y en menor o mayor medida pretenden materializar el principio adversarial; luego entonces y considerando dicha ingeniería jurídica, así como desde la lógica de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que imperan en nuestro sistema por audiencias, es posible afirmar que el debido proceso impone la exigencia de que en la etapa de juicio oral<sup>1</sup> no se deben aceptar ciegamente las declaraciones de los órganos de prueba.

Las partes técnicas, en general despliegan un interrogatorio o contrainterrogatorio según las exigencias que imponga su teoría del caso; pero, cuando se despliega un contrainterrogatorio, éste se podría realizar en las más difíciles circunstancias, sin impotar que tenga como finalidad el esclarecimiento de los hechos o exhibir las verdades parciales o poner en duda la credibilidad de un órgano de prueba, quien en atención a la teoría del caso de la parte técnica que lo propone podría tener razones para distorsionar la verdad.

El supuesto en el que un órgano de prueba que se advierte será sometido al contrainterrogatorio, pero se torna parcial y adverso, sin duda es perjudicial para la contraparte técnica; y, nos permite identificar la importancia que corresponde a la herramienta con la que cuenta una de las partes técnicas, para demostrar que la información que aportó el órgano de prueba en el interrogatorio directo, está fuera de contexto, que es exagerada o que simplemente falsa. Y, es por ello que de forma científica que, considero que el interrogatorio y contrainterrogatorio, son la única oportunidad para la construcción de la teoría del caso de las partes técnicas y concretar la verdad que exige el objeto del proceso.

Reflexionar en torno a la verdad que corresponde al proceso penal acusatorio y oral, implica un reflexión aparte para asimilar la modalidad que instauró el Legislador Federal en la Constitución Federal para el proceso penal acusatorio y oral en México;<sup>2</sup> e incluso, es posible afirmar que lo acusatorio y oral no comprende las exigencias que impone un sistema adversarial. Sin embargo, si es posible adoptar y desplegar el enfoque científico que corresponde a las técnicas de litigación oral inherentes al interrogatorio directo y al contrainterrogatorio.

---

<sup>1</sup> Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: (...) II. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento (...).

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

Dicho enfoque científico, exige que las partes técnicas identifiquen y fijen las distintas modalidades de los hechos que comprende el caso, con la finalidad de cumplir con la exigencia de abordarlos de forma organizada mediante temas o capítulos; lo anterior es así, porque el sistema por capítulos nos permitiría lograr mayor capacidad para escuchar respuestas, materializar la estrategia, controlar la voz y el ritmo de forma sofisticada para preguntar, repreguntar u objetar.

Y, dicho enfoque considero que da la pauta para identificar la moda y realidad en la que se podría perjudicar a una de las partes en juicio oral; y que consiste en que una de las partes técnicas despliegue su interrogatorio directo sin permitirsele objeciones relevantes a la contra parte técnica de la Defensa. Ese contexto complejo se podría potencializar cuando a la parte técnica que le corresponde desplegar el contrainterrogatorio, le son objetadas todas las preguntas por el Tribunal de Juicio Oral y con ello se da la pauta a que ilegalmente prevalezca una teoría del caso.<sup>3</sup>

El escenario previamente indicado, si se analiza con base en un enfoque científico, nos permite identificar que una interpretación restrictiva de las normas procesales,<sup>4</sup> podría dar la pauta que las preguntadas formuladas en un contrainterrogatorio resulten indebidamente calificadas por el Tribunal de Juicio Oral; lo que podría vulnerar el derecho de igualdad procesal y de defensa adecuada, así como el objeto del proceso en su vertiente de la búsqueda de la verdad.<sup>5</sup>

La cuestión planteada, tiene como objetivo identificar los casos en los que la ilegal calificación de las preguntas derivada de las objeciones planteadas en el contrainterrogatorio, por una de las partes técnicas podría implicar una interpretación restrictiva de las normas procesales y convencionales,<sup>6</sup> ya que la faculta del Juez de Juicio Oral, al momento de calificar como improcedentes las preguntas formuladas durante el contrainterrogatorio y respecto de las que no procede recurso alguno podría afectar Derechos Humanos de las partes.

Siguiendo el enfoque planteado, considero que los Derechos Humanos que se podrían transgredir, son los de igualdad procesal, debido y la búsqueda de la verdad. El problema, no reside en las normas en sí mismas —que buscan ordenar la dinámica del juicio—, sino en la manera en que se califica la objeción por parte del Juez de Juicio Oral podría limitar el contrainterrogatorio, y ello es posible, porque detenta el control de legalidad del contrainterrogatorio de una de las partes técnicas; por lo que, de forma indirecta se estaría orientando a que prevalezca una de las teorías

---

<sup>3</sup> Vr. En un caso reciente el Tribunal de Enjuiciamiento nos impidió cuestionar a un perito respecto de sus credenciales ya que no tenía cédula profesional, afirmando que por el sólo hecho de pertenecer a la Fiscalía era suficiente y por tanto toda pregunta en ese sentido era impertinente y por tanto objetable

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 373 y 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>5</sup> Cfr. Artículos 1º, 17 y 20, A, fracción I y V y apartado B, fracción IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Cfr. Artículo 8.2.F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.3.e. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

del caso transgrediendo el principio de imparcialidad, y actualizando una grave limitación de tipo sustantivo.

A los operadores del sistema de justicia, por un lado, nos causa perjuicio la intervención judicial sin capacitación y cuando se orienta a limitar injustificadamente el interrogatorio y contrainterrogatorio; del otro, se entorpece la celeridad del juicio y rompe con la imparcialidad y plenitud de la justicia al impedir que en el juicio oral las partes técnicas en atención y vigencia de los principios de contradicción e igualdad exploren las contradicciones esenciales mediante el interrogatorio y contrainterrogatorio a los órganos de prueba que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Con todo, es posible afirmar que el interrogatorio y el contrainterrogatorio, son un componente esencial del derecho de los derechos de los justiciables; por lo que, en los casos de que se actualice una limitación ilegal o arbitraria, se vulnera con ello el principio de contradicción y la igualdad procesal. E incluso, las reglas prescritas en condiciones de igualdad en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales y las leyes que de ella emanen; por tanto, dicho supuesto, debe combatirse vía el juicio, recurso o medio de defensa, porque los criterios que ahora se fijen desde el litigio, serán los criterios que en los siguientes años definan nuestro sistema de justicia.